



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 477 - 2014
CUSCO**

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sumilla: La admisión del recurso excepcional de casación –artículo 427, inciso 4-, esta sujeto al cumplimiento de los requisitos taxativamente señalados en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de

casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco contra la resolución del primero de agosto de dos mil catorce –fojas doscientos cincuenta y nueve-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y

CONSIDERANDO:

I. DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

A. Agravios postulados por la Procuraduría

El recurrente fundamenta su recurso de casación –fojas doscientos setenta y cinco- bajo la causal señalada en el inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, alegando que en el proceso seguido en su contra:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 477 - 2014
CUSCO**

La Sala Penal de Apelaciones lejos de analizar si concurren o no los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de Peculado y Malversación de Fondos, solo verificó si la acusación fiscal cumple o no con el principio de imputación necesaria.

Uno de los fundamentos del auto recurrido que admite la excepción de naturaleza de acción es que en la acusación fiscal no se precisa el bien o suma de dinero del que se hubiesen apropiado los imputados; sin embargo, ello es falso en la medida que se hizo referencia al monto del proyecto, al número que debían beneficiarse del mismo (1275 personas), el número de personas que efectivamente se beneficiaron (1061), pudiendo deducirse de esos datos el monto de dinero que se apropiaron. Asimismo hay testimonio del Alcalde de Alto Pichigua que informó que el PRAL (proyecto) no se realizó en dicho distrito.

De otro lado, que el Fiscal no haya señalado un tipo legal al cual deban reconducirse los hechos imputados, no significa que ellos sean archivados, en la medida que el Juez, como conocedor del derecho, puede hacerlo.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

A. Sobre el Recurso de Casación

PRIMERO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia, es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: El recurso de casación procede prima facie en tanto se verifique lo establecido en el inciso dos, literal "a", del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal: "*Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años*". Se puede superar el límite señalado, si se invoca el inciso cuatro del citado artículo, el cual refiere la procedencia excepcional del recurso de casación cuando la Sala Penal Suprema, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

B. Análisis de la admisibilidad del recurso de casación en el caso concreto

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto es contra la resolución del primero de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se declara fundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por el imputado BASTERNECHEA BLEST, al tratarse de un auto que pone fin al

procedimiento, resulta pertinente verificar si los delitos materia de imputación fiscal, cumplen con el requisito exigido en el literal "a", del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete de Código Adjetivo. En el presente caso se tiene que los delitos de Peculado -simple- y el delito de malversación de fondos, regulados en los artículos 387 y 389 del Código Penal, no superan el límite de la *summa poena*, lo cual *prima facie* implica su inadmisibilidad.

SEGUNDO: Para superar el límite del quantum de la pena señalado en el considerando anterior, el recurrente planteó casación excepcional - inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, para verificar su admisibilidad es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de la misma, los que están taxativamente señalados en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, es decir:

1. Se deberá señalar y justificar alguna de las causales del artículo cuatrocientos veintinueve.
2. Se deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende

TERCERO: De autos se observa que el recurrente planteo sus agravios en el marco de la causal primera del artículo cuatrocientos veintinueve, sin embargo no precisó con claridad cuál es la norma erróneamente aplicada, limitándose a cuestionar el razonamiento de la Sala en el

extremo de que a su consideración no analizó el cumplimiento de los elementos objetivos ni subjetivos de los delitos imputados, no obstante de autos se observa que la Sala cumplió con señalar cabalmente por que a su consideración no se cumplen los elementos objetivos de los delitos en cuestión –fojas doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro. Cabe precisar que respecto al cuestionamiento de que el juez no haya señalado un tipo penal alternativo para la acusación, no es un agravio en la medida de que éste puede considerar que no hay ilícito penal que se configure.

CUARTO: Aunado a lo señalado en el considerando anterior, se observa que el presente recurso excepcional de casación no precisa cuál es el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, mucho menos lo justifica; limitándose a un cuestionamiento del razonamiento de la Sala, que cabe precisar cumple con las exigencias de un correcto pronunciamiento¹. Siendo la precisión puntual y fundamentación del desarrollo de doctrina jurisprudencial un requisito base para la admisión del recurso de casación excepcional, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

QUINTO: El recurso de casación no está destinado a la realización de un nuevo análisis de los medios probatorios actuados, ya que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en

¹ STC. Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, Caso TINEO CABRERA, fundamento jurídico N° 11



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 477 - 2014
CUSCO**

cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

SEXTO: En tal sentido el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, establecen que se declarará inadmisble el recurso de casación si no cumple con los requisitos establecidos para ser declarado bien concedido; requisitos que no se cumplieron en el presente caso, como se advirtió en los considerandos anteriores.

SÉTIMO: El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, sin embargo, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del citado código precisa que están exentos del pago de costas los representantes de los Órganos Constitucionalmente autónomos, como en el presente caso, entre otros; en este sentido, debe eximirse del pago de las costas al recurrente.

DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco contra la resolución del primero de agosto de dos mil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 477 - 2014
CUSCO

catorce -fojas doscientos cincuenta y nueve- que revocó la resolución del diecisiete de marzo de dos mil catorce, y reformándola declara **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción, a favor de Gerardo Adolfo Basternechea Blest, respecto a los delitos de malversación de fondos y peculado, en agravio del Estado.-

- II. **EXIMIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso.
- III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Intervienen los señores Jueces Supremos PRÍNCIPE TRUJILLO y MORALES PARRAGUEZ, por licencia de los señores Jueces Supremos BARRIOS ALVARADO y NEYRA FLORES.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS
JPP/scd

22 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA